Expediente: **6338/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MOYANO LUCIA SALOME S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **PRIMERA AUDIENCIA**
Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - MOYANO, LUCIA SALOME-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6338/25

H108023227812

JUZGADO PROVINCIAL DE COBROS Y APREMIOS NRO. II

OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 CONCEPCIÓN

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MOYANO LUCIA SALOME s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 6338/25.

Al día 16 de Junio del 2026, siendo las 10.40hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator y fedatario Nicolas Rocchio, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 40 del Poder Judicial de Tucumán, y Sala N° 1 Planta Baja Palacio de Justicia, Centro Judicial Capital, la parte actora con su letrado apoderado Srur Eduardo Federico, no compareciendo la parte demandada Moyano Lucia Salome, D.N.I N° 14.134.743, sito en Ruta 308 - KM 36 . Los Arroyos - Juan Bautista Alberdi, a pesar de estar notificado en fecha 13/04/2026.

A continuación, toma la palabra el Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, quien luego de dar la bienvenida a las partes solicita al letrado Srur Eduardo Federico, proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, toma la palabra el dr. Srur Eduardo Federico en representación de la parte actora, y manifiesta ratificar la demanda en todos sus puntos, como asi bien la documental oportunamente presentada, declarar la cuestion de puro derecho y dictar sentencia.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora el Juez ordena: 1.- Tener presente las manifestaciones del letrado de la parte actora 2- Admitir la prueba documental que ha sido presentada de manera digital y tengo a la vista.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declaró rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convirtió en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. Instruyo a OGA que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 470 y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En virtud de la demanda presentada el 12/06/25 y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia analizo la documentación presentada:

La misma se basa en solicitud de crédito personal , que incluye :

Contrato de mutuo para pago de crédito personal de consumo

Estado de cuenta del que surge una deuda de $40.474,59 con fecha de vencimiento 30/07/2018 en donde se consignan cuotas convenidas 24, cuotas pagadas 7 y cuotas pendientes 17

Boleta de liquidación.

Solicitud de credito personal

Autorización de pago

Reglamento de linea de creditos personales con cesion de haberes

Gastos de otorgamiento

Copia de DNI

El Dr. Iriarte manifiesta que atento a la veda existente por el Codigo Civil y la ausencia de la parte demandada es que no se analiza la prescripcion de oficio.

Asimismo se hace devolución de la documentación original atento a la política de despapelización que posee el juzgado.

Acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más la conducta del demandada, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, la procedencia de esta demanda resulta inobjetable. Haciendo referencia que la fecha de la deuda es del 30/07/2018 y la fecha de emision del certificado de deuda es del 20/03/23

Asimismo, destaco que el informe pericial del Cuerpo de Contadores remitido en fecha 18/03/2026, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello, en donde se hacen referencia a las

distintas tasas de interes.

El Dr. Iriarte manifiesta que para el presente caso se tomara la tasa activa propuesta por el Banco Nacion que asciente al 36,40%, tomando como fecha de inicio la fecha de emision del certificado de deuda, siendo este el 20/03/23. Asimismo manifiesta que atento a la presente disposicion se emitira resolucion fundada al respecto.

El Dr. Iriarte como obiter manifiesta que de la compulsa de los presentes autos surge que la deuda estaria prescripta, pero que no la puede declarar atento a las disposiciones del Codigo Civil y Comercial, distinto caso seria si se tratara de una multa y por la propia naturaleza penal que posee la misma. Pero si tiene posibilidad de menguar y regular los intereses. Considera que por el tiempo transcurrido, por la vision consumeril y por el certificado de deuda, en donde a todas luces se observa que la emision del mismo se efectuo el 20/03/23, es que la tasa de interes se aplicara desde dicha fecha.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha 01/04/2026, manifiesta la existencia de una relación de consumo y que los intereses acordados 96% (compensatorios y punitorios) se encuentran dentro del límite tolerado por lo que no el contrato no afecta el orden público

En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (art 60 y 61 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de credito personal y lo dispuesto por el art 13 de la ley 24.432 y la reciente jurisprudencia de la Excma Camara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados “SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24” sentencia N° 198 de fecha 16/09/25 considero razonable regular en $335.500 (pesos trescientos treinta y cinco mil quinientos). Asimismo la CSJN se ha emitido a favor de la constitucionalidad del art 730 CCCN en los autos Latino, Sandra Marcela c/Sancor Corp. Ltda. y otros s/ Daños y perjuicios`, (Fallos: 342:1193).

Por lo expuesto, el procedo a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN** en contra Moyano Lucia Salome, D.N.I N° 14.134.743 y ordeno al demandada pagar la suma de **$40.474,59 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 59/100),** con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora, debiendo aplicar la tasa activa del Banco Nacion, los cuales seran tomados desde el 20/03/23, fecha de la emision del correspondiente certificado de deuda

2) Imponer las **COSTAS** del presente juicio a la parte demandada, (art. 60 y 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular **HONORARIOS** al letrado apoderado de la actora, Srur Eduardo Federico, por la suma de pesos $335.500 (pesos trescientos treinta y cinco mil quinientos), por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.

4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario.

6) DECLARAR REBELDE al demandada Moyano Lucia Salome, D.N.I N° 14.134.743

7) TRANSFORMAR en audiencia única la audiencia del dia de la fecha (art. 454 del CPCyCT),

8) NOTIFICAR de la presente en el domicilio real del demandada Moyano Lucia Salome, D.N.I N° 14.134.743, sito en Ruta 308 - KM 36 . Los Arroyos - Juan Bautista Alberdi, adjuntando copia de la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente acta.. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal correspondiente.

9) DIFERIR la fundamentacion correspondientes a los intereses y fecha de consolidacion de la deuda conforme art 470 CPCCT.

Se corre traslado de la resolución al letrado de la parte actora, Srur Eduardo Federico y manifestó que independientemente de los pactado entre las partes, y en atencion a los fundamentos esbozados por el Dr. Iriarte, presta conformidad con lo resuelto.

El Dr. Iriarte manifiesta que se ampliaran los fundamentos correspondientes a la consolidacion de la deuda y los intereses, pudiendo la actora apelar la sentencia ampliatoria en caso de asi considerarlo.

Tras lo manifestado por la actora, doy por concluida la audiencia del día de la fecha agradeciendo a todos los presentes.

Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutiva pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - JUEZ DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI.

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:
CN=ROCCHIO Nicolas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20355486339

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.